

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

El Cerrito Valle, Catorce (14) de julio de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N°476

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA
DEMANDADO: JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 7624840890022021-00228-00

Subsanada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ, encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G.P., y el título valor aportado (2 letras de cambio), prestan mérito ejecutivo y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA, a cargo de JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ para que según lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la Suma de (1.000.000), como saldo insoluto de capital representados en letra de cambio número 1 exigible el 1 de mayo de 2019.

b.) Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a partir del 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, la exigencia de los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con base a lo estipulado en la Superintendencia Financiera.

c.) Por los intereses de mora a partir del 2 de mayo de 2019 hasta verificar el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, la exigencia de los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con base a lo estipulado en la Superintendencia Financiera.

d.) Por la suma de (\$2.000.000.) concepto de la Obligación por Capital representados en LETRA DE CAMBIO No. 02 de fecha de vencimiento 01/may./2019.

e.) Por los intereses de plazo desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990,

la exigencia de los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con base a lo estipulado en la Superintendencia Financiera.

f.) Por los intereses de mora a partir del 2 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, la exigencia de los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con base a lo estipulado en la Superintendencia Financiera.

Las anteriores decisiones en relación a la regulación de los intereses fueron tomadas en virtud de la potestad que tiene el juez al momento de librar el mandamiento ejecutivo y estado amparado a la legalidad.

Délese a esta demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del C. G.P

2. Decretar el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el señor WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ como empleado del CENTRO DE ESTUDIOS TÉCNICOS LABORALES DE COLOMBIA, LIBRAR el oficio respectivo al pagador a efectos de que proceda a efectuar los descuentos respectivos en la proporción indicada.

3. Decretar el embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes de la parte demandada WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ y JOSE CRUZ JARAMILLO, que posean los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras. Límitese la medida a la suma de \$7.000.000.

4. Decretar el embargo de las unidades comerciales distinguidas con las matrículas mercantiles 82268, 90763 y 75829 de propiedad del demandado JOSE CRUZ JARAMILLO, una vez acreditado el embargo, se pronunciará el Despacho sobre el secuestro.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada IVAN DARIO AYALA POTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113679095, portador de la tarjeta profesional No. 328939 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas por el demandante.

5. Notifíquese este auto a los demandados JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ como lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco días más para proponer excepciones si a bien lo tiene. Art. 100 ibidem, con la salvedad que dichos términos correrán en forma conjunta.

6. Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán comunicarse al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del mediodía y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70d405472ab670dddfa33854df654930206c24731eefc28696522fc6566fe505
Documento generado en 13/07/2021 05:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>